



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 Nº 20–34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. Nº: 2754780- Ext.-2076

Sincelejo, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-2015-000174-00
DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO VERGARA RAMÍREZ
DEMANDADO: NUEVA E.P.S

Una vez revisado el expediente, el Despacho se percata que la parte accionante dentro del presente asunto, presentó dentro del término memorial de fecha 2 de septiembre de 2015 (fl.36) a través del cual solicita se corrija la sentencia de fecha 28 de agosto de 2015, toda vez, que su segundo apellido es Ramírez y no Ricardo como aparece en la referida providencia.

Al respecto, observa el Despacho que en efecto el mismo incurrió en un error aritmético al momento de la elaboración de la mencionada sentencia, toda vez que los apellidos del accionante son Vergara Ramírez y no Vergara Ricardo como por error involuntario fue plasmado. Sin embargo, hace la salvedad el Despacho que dentro de todo el texto que compone el libelo introductor, el demandante se identifica con el nombre de JOSÉ RAMIRO VERGARA RICARDO, tanto así, que firma de igual forma, haciendo incurrir en error al Despacho.

El Código General del Proceso, en su artículo 286, incisos 1 y 3, al respecto prevé:

(...) **Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros.**
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, consecuente con lo anterior, debe advertir el Despacho que la corrección a que hace referencia la norma ibídem, es con respecto a la parte resolutive de una providencia, decisión que no atañe en modo alguno al demandante, toda vez que el mismo actúa en representación de su hija y los derechos amparados en la parte resolutive de la referida providencia se ordenaron a favor de la menor María Paola Vergara Ricardo. En consecuencia, se negará dicha solicitud.

Por lo expuesto, **Se,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Niéguese la solicitud de corrección de sentencia presentada por el accionante dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA